



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO EJECUTIVO de FIDEL ALVARADO NIEVES
contra GLADYS FLOREZ GOMEZ. RADICACION 20001-31-03-
002-2017-00030-01.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

A esta Corporación fue enviado el proceso de la referencia, para que se resuelva el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. No obstante lo anterior, a ello se procedería, si no fuera, porque comprueba este funcionario encontrarse incurso en causal de impedimento, tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas,

que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de las causales de impedimento dentro del trámite del proceso laboral, nos hemos de remitir a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales puede esgrimir el funcionario para declararse impedido de asumir el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 9º cuyo tenor literal reza: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, al verificar la presente actuación se observa que viene a esta instancia, para conocer del recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 22 de junio de 2018, proceso dentro del cual actúa hasta la fecha como apoderado de la parte demandada, el abogado ALVARO MORON CUELLO, con quien poseo una grave enemistad, eso por lo cual se configura la causal de impedimento del 9 del artículo 141 del CGP.

En razón a ello, se ha de dejar sin efectos los autos dictados en esta instancia, desde el 09 de julio de 2018 inclusive, a fin de

precar la ocurrencia de una posible nulidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 133 del CGP.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: *DECLARARME impedido, para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto.*

SEGUNDO: *DEJAR sin efectos los autos dictados en esta instancia, desde el 09 de julio de 2018, inclusive.*

TERCERO: REMITIR *la actuación al Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente